

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES V

Caracas, martes 17 de febrero de 2009

Número 39.122

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario en Materia Educativa, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, al Convenio Básico de Intercambio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica.

Ley Aprobatoria del Tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China, sobre Asistencia Legal Mutua, en Materia Penal.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica, sobre Cooperación en el Campo de la Energía.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia de Vivienda.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia de Ciencia y Tecnología.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia Cultural.

Ley Aprobatoria del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Presidencia de la República

Decreto N° 6.618, mediante el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos 2009, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 6.619, mediante el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos 2009, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 6.620, mediante el cual se dispone que la Fundación Misión Sucre, se regirá en lo adelante por lo establecido en este Decreto, y tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa autorización de la Ministra o Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resoluciones por las cuales se procede a la Publicación de los Traspasos Presupuestarios, de este Ministerio.

BCV

Aviso Oficial.- (Véase N° 5.907 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se designa en Comisión de Servicio a Orden de la Gobernación del estado Guárico, al Coronel Williams Ramirez Contreras, para cumplir funciones como Comandante General de la Policía del estado Guárico.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se autoriza al «Instituto Universitario de Tecnología Bomberil», ubicado en el Municipio Baruta, estado Miranda, para ofrecer las carreras que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Julia Flores, como Directora (E) de Ordenación del Territorio, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
Resolución por la cual se designa la Comisión de Contrataciones Permanentes, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
Resolución por la cual se designa al ciudadano Angel Viloria, como Miembro Principal del Consejo Directivo de la Fundación Institutos de Estudios Avanzados (IDEA), en representación de los Organismos del Sector Público vinculados con el objeto de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat
BANAVIH
Resoluciones por los cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por el cual se delega en las ciudadanas que en ella se indican, las atribuciones que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte
Resoluciones por las cuales se corrigen por errores materiales las Resoluciones que en ellas se señalan, de fechas que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, de este Ministerio.

Ministerio Público
Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones por las cuales se designan Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designan Fiscal Superior, Fiscales Provisorios y Fiscales Auxiliares Interinos, a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

Contraloría General de República
Cartel de Notificación.- (Véase N° 5.907, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA AL CONVENIO BÁSICO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el «Acuerdo Complementario en Materia Educativa entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa al Convenio Básico de Intercambio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica», suscrito en la ciudad de Paris, República Francesa, el 02 de octubre de 2008.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO EN MATERIA EDUCATIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA AL
CONVENIO BÁSICO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y DE
COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA**

Entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, en lo sucesivo denominados Las "Partes";

DESEOSOS de desarrollar y fortalecer relaciones mutuamente ventajosas de cooperación entre ambos países;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de promover el entendimiento y el conocimiento a través del desarrollo de vínculos en el campo de la educación, basándose en el respeto mutuo y los intereses comunes;

CONSIDERANDO que el Convenio Básico de Intercambio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en la ciudad de Caracas, el 15 de noviembre de 1974, prevé entre sus disposiciones la posibilidad de desarrollar una efectiva cooperación recíproca en áreas de interés común para ambos países, dentro de las cuales destaca el sector educativo;

CONSCIENTES de las ventajas recíprocas que aportará el intercambio coordinado de conocimientos, experiencias y avances educativos para la consecución de los objetivos mencionados;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación en el ámbito de la educación, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con sus respectivas legislaciones internas y con lo previsto en el presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO II

Para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo Complementario, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Educación; y por la República Francesa al Ministerio de Asuntos Extranjeros y Europeos.

ARTÍCULO III

Con el fin de desarrollar la cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario, las Partes promoverán:

- El establecimiento y desarrollo de las relaciones directas entre sus instituciones de educación;
- El intercambio de información relacionada con los sistemas educativos respectivos, con la finalidad de fortalecer la educación inclusiva y de calidad;
- La transferencia tecnológica en el área educativa;
- El intercambio de profesores, especialistas, investigadores, trabajadores y estudiantes;
- La realización de simposios, conferencias, talleres, seminarios y cualquier otro evento organizado por las Partes;
- El refuerzo de la enseñanza del idioma francés en la República Bolivariana de Venezuela, a través de la implementación de un Programa Piloto de refuerzo de la enseñanza del idioma francés (Anexo 1);
- Participación de asistentes del idioma francés, en la ejecución del Programa Piloto de la enseñanza del idioma francés en la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de ayudar a los profesores venezolanos en los lugares donde se aplique el Programa Piloto;
- El intercambio de libros, periódicos, y otras publicaciones educacionales, incluyendo información concerniente a diferentes aspectos de la educación y las actividades de investigación científica desarrolladas en centros educativos;
- El establecimiento de vínculos de hermandad entre centros educativos de ambas naciones;
- Cualesquiera otras que las Partes decidan de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO IV

Las Partes conformarán un Grupo de Trabajo, el cual se encargará de la ejecución y la evaluación del presente Acuerdo Complementario, así como, de elaborar las consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones educativas entre ambos países.

Dicho Grupo de Trabajo estará integrado por 3 representantes de cada uno de los órganos ejecutores, los cuales serán nombrados en el lapso de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO V

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo Complementario, mediante la celebración de programas y/o proyectos de cooperación e intercambio, los cuales podrán ser concertados a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO VI

Cada uno de los gastos que se generen por la implementación del presente instrumento, serán cubiertos por las Partes de conformidad a su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO VII

Las Partes convienen en adoptar las acciones para la debida observancia, promoción y respeto de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación vigente en ambos países, así como en otros convenios internacionales concernientes a la materia suscritos por las Partes.

ARTÍCULO VIII

Con el objetivo de determinar el progreso del Programa Piloto de enseñanza de la lengua francesa, se efectuará una evaluación al término de cada año escolar, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación de la República Bolivariana de Venezuela y la Embajada de Francia en Caracas.

ARTÍCULO IX

En aras de llevar a cabo la cooperación internacional en materia educativa primaria y secundaria, serán incluidos dentro del Programa Piloto de enseñanza del idioma francés:

- Los brigadistas de la Misión Robinson Internacional que así lo requieran, de acuerdo al idioma en el que se implementará el proceso de alfabetización.
- Los funcionarios encargados del área de cooperación internacional del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

ARTÍCULO X

Las Partes acuerdan fomentar la enseñanza de las ciencias dentro de ambos sistemas educativos, para lo cual llevarán a cabo un programa que busque fomentar en los niveles de educación primaria y secundaria, una dinámica de investigación científica que contribuya a la mejora de esta área del aprendizaje.

ARTÍCULO XI

Las Partes establecerán tablas de equivalencia por niveles de enseñanza, a los fines de la prosecución de los estudios en los respectivos centros educativos de cualquier orden y grado, teniendo en cuenta la legislación vigente respecto a asignaturas no comunes en ambos países.

ARTÍCULO XII

Las Partes acuerdan fomentar actividades orientadas a incrementar la calidad educativa en ambos países. Para ello desarrollarán mecanismos de intercambio de información en el idioma del país de destino entre las máximas instancias competentes en ambos países, con respecto a la estructura de los sistemas educativos y los métodos de enseñanza, específicamente en Escuelas Técnicas.

En tal sentido, las Partes deberán tomar en cuenta el aspecto presupuestario necesario para la traducción de la información antes mencionada.

A tales efectos, las Partes proponen:

- La formación de docentes a objeto de recibir la capacitación concerniente a nuevas formas de aprendizaje en el territorio de la otra Parte.
- La realización de un (1) taller anual sobre la educación técnica y profesional para intercambiar experiencias con relación al alcance de las políticas de los respectivos sistemas educativos.

ARTÍCULO XIII

En el marco de este Acuerdo Complementario, las Partes podrán suscribir programas de cooperación e intercambio en los campos de interés común, los cuales deberán estipular los objetivos, las agendas de trabajo, financiamiento y procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO XIV

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado o modificado de mutuo acuerdo entre las Partes, por escrito, a través de la vía diplomática. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO XV

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Complementario será resuelta, por la vía diplomática, a través de la negociación directa entre las Partes, conforme al artículo 27 del Convenio Básico de Intercambio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en Caracas el 15 de noviembre de 1974.

ARTÍCULO XVI

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario mediante notificación escrita, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en París, República Francesa, el dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), en dos (2) ejemplares originales en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela Por el Gobierno de la República Francesa

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campo
SÁUL ORTEGA CAMPO
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal", suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular China, el 24 de septiembre de 2008.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA LEGAL
MUTUA EN MATERIA PENAL

La República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China, en adelante denominadas las "Partes",

Con miras a impulsar la cooperación efectiva entre los dos países en el campo de la asistencia legal mutua en materia penal, con arreglo a los principios de respeto mutuo por la soberanía nacional y beneficios recíprocos,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
ALCANCE DE APLICACIÓN

1. Las Partes se prestarán asistencia legal mutua en materia penal, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y sus respectivos ordenamientos jurídicos internos;
2. Dicha asistencia comprenderá:
 - a) notificación de documentos de procesos penales;
 - b) toma de declaraciones o testimonios;
 - c) suministro de documentos, expedientes y objetos de prueba;
 - d) obtención y suministro de evaluaciones de peritos;
 - e) localización e identificación de personas;
 - f) inspecciones judiciales o exámenes de lugares u objetos;
 - g) facilidades para que las personas concernientes rindan testimonio o asistan en la investigación;
 - h) traslado de personas detenidas para que rindan testimonio o asistan en la investigación;
 - i) investigación, búsqueda, inmovilización e incautación;
 - j) decomiso de bienes producto e instrumento del delito;
 - k) comunicación de los resultados de los procesos penales y suministro de antecedentes penales;
 - l) intercambio de información sobre leyes; y
 - m) cualquier otra forma de asistencia compatible con las leyes de la Parte Requerida.
3. El presente Tratado no se aplicará en los siguientes casos:
 - a) solicitud de extradición de personas;
 - b) traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sentencias penales;
 - c) traslado de procesos penales.
4. El presente Tratado se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia legal mutua entre las Partes Contratantes. Las disposiciones del presente Tratado no generan derecho alguno a favor de particulares en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTÍCULO 2
AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por ambas Partes se comunicarán directamente entre sí para el tratamiento de asuntos concernientes a cualquier solicitud o asistencia mutuas. Este requisito será sin perjuicio del derecho que tienen las Partes a comunicarse a través de los canales diplomáticos.
2. Las Autoridades Centrales indicadas en el párrafo 1 de este Artículo serán, el Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Justicia y la Fiscalía Popular Suprema de la República Popular China.
3. Las Partes se comunicarán por vía diplomática cualquier modificación en relación con la designación de sus Autoridades Centrales.

**ARTÍCULO 3
DENEGACIÓN O DIFERIMIENTO DE LA ASISTENCIA**

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia en los siguientes casos:
 - a) si la solicitud se refiere a una conducta que no es considerada un delito de acuerdo a las leyes de la Parte Requerida. Sin embargo, de estimarlo necesario, la Parte Requerida podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno de la Parte Requerida;
 - b) si a juicio de la Parte Requerida, la solicitud se refiere a un delito político;
 - c) si la solicitud se refiere a un delito estrictamente militar.
 - d) si existen motivos suficientes para creer que la solicitud de asistencia judicial ha sido formulada con el propósito de investigar, acusar, castigar o realizar otros procedimientos judiciales contra una persona por su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o si su posición sería perjudicada por cualquiera de las razones antes mencionadas;
 - e) si el investigado o acusado es o ha sido objeto de un proceso penal o se le ha dictado sentencia definitiva por la Parte Requerida, por el mismo delito referido en la solicitud;
 - f) si la Parte Requerida considera que la solicitud de asistencia no guarda relación directa con la causa;
 - g) si la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud puede perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otro de sus intereses primordiales, o contraviene los principios fundamentales de sus leyes internas.
2. La Parte Requerida puede diferir el otorgamiento de asistencia si la ejecución de la solicitud interfiere en una investigación, acusación o proceso en curso en la Parte Requerida.
3. Antes de rechazar una solicitud o diferir su ejecución, la Parte Requerida considerará si la asistencia puede ser otorgada bajo las condiciones que considere conveniente. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo tales condiciones, deberá proceder en cumplimiento de las mismas.
4. Si la Parte Requerida rechaza o difiere la asistencia, deberá informar a la Parte Requirente sobre las razones que fundamentan dicha negativa o diferimiento.

**ARTÍCULO 4
FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES**

1. Toda solicitud de asistencia deberá presentarse por escrito y estar debidamente firmada o sellada por la autoridad que lo solicite. En situaciones urgentes, la Parte Requerida puede aceptar la solicitud por otros medios, debiendo la Parte Requirente confirmar por escrito su solicitud a la brevedad posible, salvo que la Parte Requerida establezca otros términos.
2. La solicitud deberá contener:
 - a) el nombre de la autoridad competente que conduce la investigación, la acusación y demás procedimientos judiciales referidos en la solicitud;
 - b) la descripción de la naturaleza del caso en cuestión, incluyendo un resumen de los hechos y disposiciones legales aplicables al caso referido en la solicitud;
 - c) la descripción de la asistencia solicitada, así como su objetivo y relevancia; y
 - d) el límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.
3. En la medida de lo necesario o posible, las solicitudes de asistencia deberán incluir también:
 - a) información sobre la identidad y ubicación precisa de la persona de quien se solicita alguna prueba;
 - b) la lista de preguntas a ser formuladas en el interrogatorio con el propósito de obtener testimonio;
 - c) información sobre la identidad y ubicación precisa de la persona que va a ser notificada y la relación de esa persona con el proceso;
 - d) información sobre la identidad y ubicación de la persona a quien solicita ser localizada o identificada;
 - e) descripción del lugar u objeto a investigar o examinar;
 - f) descripción del procedimiento especial para la ejecución de la solicitud, y la razón por la que se desea aplicar dicho procedimiento;
 - g) descripción del lugar a inspeccionar y de los bienes objeto de solicitud de investigación, inmovilización o incautación;
 - h) la necesidad de confidencialidad y las razones para dicho estatus;
 - i) información en cuanto a asignaciones y gastos a los cuales tenga derecho la persona llamada a comparecer en la Parte Requirente para presentar pruebas o colaborar con una investigación;

j) cualquier otra información que pueda contribuir con la ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente para el tratamiento de la solicitud, podrá solicitar información adicional.

5. La solicitud y los anexos que se formulen en virtud del presente Tratado deberán acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 5
EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1. La Parte Requerida ejecutará sin demora la solicitud de asistencia de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de asistencia en la forma solicitada por la Parte Requirente, siempre que ello no contravenga su ordenamiento jurídico interno.
3. La Parte Requerida notificará inmediatamente a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud. Cuando no sea posible prestar la asistencia solicitada, la Parte Requerida informará las razones a la Parte Requirente.
4. La Parte Requerida podrá utilizar su idioma oficial al ofrecer asistencia a la Parte Requirente.

**ARTÍCULO 6
CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACIÓN**

1. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, sus anexos y las actividades que se desarrollen en el marco de la solicitud. Cuando no se pueda ejecutar la solicitud sin afectar el principio de la confidencialidad, la Parte Requerida informará al respecto a la Parte Requirente, la cual deberá decidir sobre el cumplimiento de la solicitud pese a tales circunstancias.
2. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá bajo reserva la información y las pruebas suministradas por la Parte Requerida, o las utilizará de conformidad con las condiciones que le señale la Parte Requerida.
3. La Parte Requirente no utilizará la información y las pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para finalidades distintas a las indicadas en la solicitud, sin el debido consentimiento previo de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 7
NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

1. La Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente y conforme con el ordenamiento jurídico interno, efectuará la notificación de la documentación que le sea transmitida por la Parte Requirente.
2. La Parte Requerida, después de haber efectuado la notificación, expedirá a la Parte Requirente un certificado de notificación que incluya la descripción de la fecha, el lugar y la forma de notificación, el cual deberá estar debidamente firmado y sellado por la Autoridad que haya remitido los documentos. Si no es posible efectuar la mencionada notificación, la Parte Requerida deberá comunicar e informar las razones a la Parte Requirente.

**ARTÍCULO 8
OBTENCIÓN DE PRUEBAS**

1. Conforme al ordenamiento jurídico interno y a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida coleccionará pruebas y las transmitirá a la Parte Requirente.
2. Si la solicitud requiere la transferencia de documentos o expedientes, la Parte Requerida podrá transferir copia certificada. Sin embargo, cuando la Parte Requirente solicite explícitamente la transferencia de documentos originales, la Parte Requerida cumplirá con dicho requerimiento en función de sus posibilidades.
3. Sin contravenir las leyes internas de la Parte Requerida, los documentos u otros materiales que se transfieran a la Parte Requirente en cumplimiento del presente artículo, deberán contar con las certificaciones solicitadas por la Parte Requirente para su aceptabilidad de acuerdo con su legislación interna.
4. Sin contravenir sus leyes internas, la Parte Requerida podrá permitir la presencia de las personas indicadas en la solicitud durante la ejecución de la misma, y les permitirá formular preguntas a la persona de quien se solicitan pruebas, por medio del funcionario competente de la Parte Requerida. En este contexto, la Parte Requerida tendrá que comunicar oportunamente a la Parte Requirente la hora y el lugar para la ejecución de la solicitud.

**ARTÍCULO 9
RENDICIÓN DE TESTIMONIOS**

A solicitud de la Parte Requirente, cualquier persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida será citada a comparecer para prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba conforme a la legislación de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 10
NEGATIVA A RENDIR TESTIMONIO**

1. La persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado, podrá negarse a hacerlo cuando la legislación de la Parte Requerida lo permita en circunstancias similares, en diligencias judiciales que se originen en la Parte Requerida.
2. Cuando una persona a quien se solicita prestar testimonio en el marco de este Tratado, apele a un derecho o privilegio para negarse a rendir testimonio de acuerdo a la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida solicitará a la Parte Requirente una certificación de la validez de dicho derecho o privilegio. Esa certificación de la Parte Requirente constituirá prueba suficiente de la existencia del derecho o privilegio, salvo que haya otra prueba fehaciente que lo contradiga.

**ARTÍCULO 11
FACILIDADES PARA QUE LAS PERSONAS CONCERNIENTES
PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES**

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona para suministrar pruebas o colaborar con una investigación en su territorio, la Parte Requerida invitará a dicha persona a comparecer ante la autoridad correspondiente en el territorio de la Parte Requirente. En dicho caso, la Parte Requirente indicará la cobertura de las asignaciones y gastos que se concederán a esa persona.
2. La Autoridad Competente de la Parte Requerida hará constar por escrito el consentimiento de la persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.
3. La solicitud de notificación de documentación que solicite la comparecencia de una persona ante una autoridad en el territorio de la Parte Requirente, se presentará a la Parte Requerida, en un periodo no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de comparecencia ante el tribunal, a menos que, en caso de urgencia, la Parte Requerida haya consentido en un periodo de tiempo más corto.

**ARTÍCULO 12
TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE PRESTEN
TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES**

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá proceder a trasladar a las personas detenidas en su territorio al territorio de la Parte Requirente, con el objeto de prestar testimonio o colaborar en investigaciones, siempre que dichas personas manifiesten su consentimiento, y las Partes hayan alcanzado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.
2. Si la persona transferida debe permanecer detenida de acuerdo al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá en custodia a dicha persona.
3. Al concluir el proceso de testimonio o colaboración en investigaciones, la Parte Requirente retornará a las personas trasladadas al territorio de la Parte Requerida, a la mayor brevedad posible.
4. En virtud del presente artículo, el tiempo en que la persona permanezca bajo la custodia de la Parte Requirente será considerado para los efectos del cumplimiento de la pena dictada en la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 13
GARANTÍA A TESTIGOS Y PERITOS**

1. Los testigos y peritos que se presenten en la Parte Requirente no serán objeto de investigación, procesamiento, detención, sanciones, ni restricciones a su libertad individual, por motivo de cualquier acto u omisión anterior a su ingreso en ese territorio, ni serán obligados a prestar testimonio o a colaborar en ninguna investigación, denuncia u otros procedimientos judiciales, distintos de los referidos en la solicitud, salvo consentimiento expreso de la Parte Requerida y de las personas involucradas.
2. La garantía prevista en el párrafo 1 del presente artículo cesará en sus efectos si la persona a que hace referencia dicho párrafo permanece en el territorio de la Parte Requirente en un periodo de quince (15) días después de recibir notificación oficial de que su presencia ya no es requerida; o en caso de que abandone el territorio y regrese voluntariamente al mismo. Sin embargo, este lapso no incluye el tiempo en el que la persona no abandone el territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.
3. La persona que se niegue a prestar testimonio o colaborar en la investigación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 11 y 12, no será por este motivo sancionada ni sometida a medidas coercitivas de restricción de libertad individual.

**ARTÍCULO 14
INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA, INMOVILIZACIÓN E INCAUTACIÓN**

1. Dentro del marco de su legislación interna, la Parte Requerida deberá atender las solicitudes de investigación, búsqueda, inmovilización de activos e incautación del material y artículos.

2. La Parte Requerida debe informar a la Parte Requirente toda la información relativa a los resultados de la ejecución de la solicitud, incluyendo los resultados de la investigación o la búsqueda, el lugar y las circunstancias en que se encuentren los bienes inmovilizados o incautados, así como lo relativo a la custodia de dicho material, artículos o bienes.

3. Si la Parte Requirente acepta las condiciones y términos propuestos por la Parte Requerida, la Parte Requerida podrá transferir a la Parte Requirente los materiales, artículos o bienes incautados.

**ARTÍCULO 15
DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y OBJETOS DE
PRUEBA A LA PARTE REQUERIDA**

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá, a la brevedad posible, los documentos o expedientes originales y los objetos de prueba que le haya proporcionado la Parte Requerida en virtud del presente Tratado.

**ARTÍCULO 16
DECOMISO DE BIENES PRODUCTO E INSTRUMENTO DEL DELITO**

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, tratará de determinar si los bienes producto o instrumento del delito, se encuentran o no en su territorio y comunicará a la Parte Requirente el resultado de sus investigaciones. En este tipo de solicitud se precisarán las razones por las cuales la Parte Requirente considera que los bienes arriba mencionados se encuentran en el territorio de la Parte Requerida.
2. Si se localizan los bienes producto e instrumento del delito referidos en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte Requerida procederá a su inmovilización, incautación y decomiso, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno y a solicitud de la Parte Requirente.
3. Sin contravenir la legislación interna de la Parte Requerida, y bajo las condiciones acordadas por ambas Partes, la Parte Requerida transferirá parcial o totalmente los bienes producto e instrumento del delito o los ingresos por su venta a la Parte Requirente, a solicitud de la misma.
4. En la aplicación del presente artículo, serán respetados los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y de cualquier tercera Parte sobre dichos bienes, de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.
5. Para el propósito del presente Tratado:
 - a) "instrumento del crimen" significa cualquier propiedad utilizada o que se intentó utilizar o que guarde relación con la comisión de un delito.
 - b) "procesos criminales" significa cualquier propiedad derivada directa o indirectamente de la comisión de un delito.

**ARTÍCULO 17
COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS
PENALES**

1. La Parte Requirente de acuerdo con el presente Tratado, a petición de la Parte Requerida, comunicará a ésta sobre los resultados de los procesos penales en los cuales se prestó asistencia.
2. Cualquiera de las Partes comunicará a la otra, previa petición, los resultados de los procesos penales seguidos contra sus nacionales.

**ARTÍCULO 18
SUMINISTRO DE ANTECEDENTES PENALES**

Si la persona contra quien se realiza investigación o proceso penal en el territorio de la Parte Requirente ha sido procesada penalmente antes, en el territorio de la Parte Requerida, ésta, previa petición motivada, suministrará a la otra los antecedentes penales y la sentencia condenatoria de dicha persona.

**ARTÍCULO 19
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LEYES**

Las Partes, previa solicitud, deberán proveerse información sobre las leyes vigentes o derogadas y prácticas judiciales, relacionadas con la asistencia legal mutua en materia penal en sus respectivos países.

**ARTÍCULO 20
LEGALIZACIÓN**

Para los fines del presente Tratado, todos los documentos transmitidos en virtud del Tratado, no requerirán de ningún tipo de legalización.

**ARTÍCULO 21
GASTOS**

1. La Parte Requerida se encargará de los costos ordinarios de ejecución de la solicitud y la Parte Requirente de los siguientes:
 - a) los gastos de las personas indicadas en el párrafo 4 del artículo 8, relacionados con el traslado hasta, desde y la permanencia en el territorio de la Parte Requerida;
 - b) los gastos y asignaciones de las personas que viajen hasta, desde y que permanezcan en el territorio de la Parte Requirente con arreglo a los artículos 11 y 12, serán pagados de conformidad con los criterios y normas del lugar donde se originen;

- c) los gastos y honorarios de los peritos;
- d) los gastos y honorarios de los traductores e intérpretes.
2. La Parte Requirente, previa solicitud de su contraparte, podrá pagar por adelantado los gastos, asignaciones y honorarios que han de correr por su cuenta.
- Si la ejecución de una solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones bajo las cuales debe atenderse a la solicitud.

ARTÍCULO 22
OTRAS BASES DE COOPERACIÓN

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de la asistencia que puedan brindarse las Partes de conformidad con otros acuerdos internacionales aplicables o con su legislación interna, así como, cualquier otro arreglo o prácticas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 23
SOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Cualquier disputa que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre la Autoridades Centrales.
2. En caso de que las Autoridades Centrales no puedan llegar a un acuerdo, la disputa será resuelta mediante negociaciones entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 24
ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIÓN y TERMINACIÓN

1. Las Partes se comunicarán, mediante Notas Diplomáticas, el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor en el trigésimo día de la fecha de la última notificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento, mediante acuerdo escrito entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este Artículo y constituirán parte integrante del presente Tratado.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los ciento ochenta días (180) después de la fecha de la notificación.
4. El presente Tratado será de aplicación a cualquier solicitud presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos u omisiones pertinentes, a los que se refiera hayan ocurrido antes de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente en la ciudad de Beijing, República Popular China, el 24 de septiembre de 2008 en tres (3) ejemplares originales en castellano, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República
Bolivariana de Venezuela

Por la República
Popular China

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Camacho
SAÚL ORTEGA CAMACHO
Primer Vicepresidente

Joel Albornoz Urbano
JOEL ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente;

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Campo de la Energía

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Campo de la Energía", suscrito en la ciudad de Pretoria, República de Sudáfrica, el 02 de septiembre de 2008.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en lo sucesivo denominados conjuntamente como las "Partes" y singularmente como una "Parte");

CONSIDERANDO el interés de consolidar los lazos de amistad existentes entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudáfrica;

CONSIDERANDO la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

REAFIRMANDO la necesidad de fortalecer el proceso de cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector de la energía ofrece oportunidades para el mutuo beneficio de ambas Partes;

CONSIDERANDO que, con el propósito de alcanzar sus objetivos comunes, las Partes desean establecer una relación basada sobre los principios de igualdad, buena fe y protección mutua de sus respectivos intereses;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que aseguren el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho humano al desarrollo, con base en los principios de solidaridad, complementariedad y respeto de la soberanía;

RECONOCIENDO la necesidad vital de que se respete la soberanía y la autodeterminación de ambas Partes, así como también su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos energéticos renovables y no renovables, en procura del desarrollo sustentable de sus pueblos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer un proceso amplio y sostenido de cooperación en materia energética, con el fin de desarrollar y

promover las áreas de petróleo, gas, electricidad y petroquímica, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de los países de ambas Partes.

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Las Partes acuerdan unir esfuerzos con el propósito de aumentar la cooperación energética entre ambas naciones por medio de las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de experiencias y políticas relacionadas con el desarrollo de los recursos de hidrocarburos;
- b) Promoción de inversiones conjuntas en la exploración y producción de hidrocarburos, así como también en la comercialización de productos petroleros;
- c) Facilitación de los distintos mecanismos u opciones de intercambio en la cadena de valor de los hidrocarburos;
- d) Intercambio de experiencias y conocimientos en los procesos contractuales aguas arriba y aguas abajo de la cadena de valor de hidrocarburos;
- e) Desarrollo de proyectos en los campos de:
 - (I) geo-ciencias e ingeniería de yacimiento;
 - (II) productos petroquímicos y petroleros;
 - (III) exploración, producción y refinación de hidrocarburos;
 - (IV) procesamiento de gas natural;
 - (V) almacenamiento, comercialización, transporte y distribución de productos petroleros;
- f) Intercambio de experiencias sobre la conceptualización, diseño y desarrollo de programas sociales financiados con base en los excedentes petroleros;
- g) Intercambio de conocimientos y experiencias en la capacitación de recursos humanos en la industria de los hidrocarburos;
- h) Participación conjunta en talleres, seminarios, conferencias, exposiciones y otras reuniones con el fin de atraer inversiones al sector de los hidrocarburos y promover el desarrollo social de los respectivos pueblos de las Partes;
- i) Promoción de la colaboración conjunta entre compañías petroleras de propiedad estatal, así como también del apoyo y asistencia para el establecimiento de asociaciones entre las compañías petroleras de propiedad estatal de ambos países en los diferentes sectores de la industria de los hidrocarburos, con el fin de permitirles la transferencia equilibrada de conocimiento técnico; y
- j) Cualquier otra modalidad de cooperación energética que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes responsables de la implementación del presente Acuerdo serán:

- a. En el caso del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela a través de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA); y
- b. En el caso del Gobierno de la República de Sudáfrica, el Departamento de Minerales y Energía de la República de Sudáfrica, a través de la Corporación de Petróleo y Gas de Sudáfrica (PETROSA).

ARTÍCULO 4 FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades emprendidas como resultado de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 5 COMITÉ DE DIRECCIÓN

- (1) Las Autoridades Competentes podrán establecer un Comité de Dirección para supervisar la implementación del presente Acuerdo.
- (2) El Comité de Dirección estará compuesto por representantes gubernamentales de alto rango de las Partes, en los distintos sectores de cooperación establecidos en el presente Acuerdo. Cada Parte determinará el tamaño y la composición de su delegación.

- (3) El Comité de Dirección se reunirá una vez cada dos años, alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Sudáfrica, a menos que una de las Partes solicite una reunión extraordinaria por escrito y por la vía diplomática.
- (4) Las reuniones del Comité de Dirección serán presididas por un representante de la Parte que sea anfitriona.
- (5) La Parte que sea anfitriona de una reunión proveerá los servicios de secretaría.
- (6) Cada Parte será responsable de todos los costos relacionados con la asistencia de su delegación a una reunión, específicamente los costos relativos al viaje, alojamiento, comidas y seguro médico.
- (7) El Comité de Dirección podrá establecer Grupos de Trabajo para coordinar la implementación de programas y proyectos específicos entre las Partes, o entre instituciones y entes competentes de las Partes.

ARTÍCULO 6 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- (1) La información compartida con motivo de la implementación del presente Acuerdo será considerada como confidencial y no podrá ser revelada por ninguna de las Partes o su Autoridad Competente a terceras partes, de manera voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra Parte, a menos que el asunto sea regulado por la legislación interna de las Partes.
- (2) Toda la información confidencial compartida por una de las Partes y/o por sus Autoridades Competentes continuará perteneciendo a la Parte informante. Ninguna de las Partes ni su Autoridad Competente adquirirá, directamente o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directamente o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier disputa entre las Partes que pudiera surgir de la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta amigablemente, mediante consultas o negociaciones entre ellas.

ARTÍCULO 8 ENMIENDAS

El Presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes mediante el Intercambio de Notas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 9 DISPOSICIONES GENERALES

El personal asignado por las Autoridades Competentes para la implementación del presente Acuerdo continuará bajo la dirección de la respectiva Autoridad Competente, por lo que no se creará ninguna relación jurídica con la otra Parte.

ARTÍCULO 10

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual cada Parte haya notificado por escrito a la otra, por la vía diplomática, su cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.
- (2) El presente Acuerdo permanecerá vigente por un periodo inicial de cinco (05) años, luego de lo cual se renovará automáticamente por periodos iguales y sucesivos, salvo que sea denunciado por cualquiera de las Partes, dando notificación escrita por vía diplomática con seis (6) meses de anticipación, de su intención de denunciarlo.
- (3) La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito y sellado el presente Acuerdo en duplicado en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, República de Sudáfrica, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

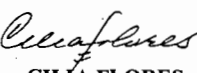
Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

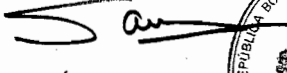
RAFAEL RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo

Por el Gobierno de la República
Sudáfrica

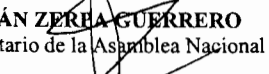
BUYELWA SONJICA
Ministra
de Minerales y Energía

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2008. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERIA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente;

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDÁFRICA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica", suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 2 de septiembre de 2008.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDÁFRICA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sudáfrica, (en lo sucesivo denominados conjuntamente las "Partes", y por separado, la "Parte");

CONSCIENTES de los vínculos de solidaridad y de amistad existentes entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre sus países en los campos energético, minero, agrícola, económico, social y cultural;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y los ideales de la cooperación Sur-Sur, en especial la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSCIENTES de que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es una prioridad esencial, y como tal requiere acciones orientadas a áreas específicas de atención;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas producidas por la consolidación de la cooperación bilateral entre las Partes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN**

Las Partes acuerdan promover e intensificar la cooperación entre sus países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo por la soberanía y reciprocidad de ventajas, y de conformidad con las legislaciones internas vigentes en sus respectivos países, en las materias previstas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2
ÁMBITO DE COOPERACIÓN**

La cooperación prevista en este Acuerdo será en los siguientes sectores de desarrollo:

- Energía;
- minería;
- agricultura;
- economía;
- social;
- cultura;
- cualquier otro sector acordado por las Partes.

**ARTÍCULO 3
INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS**

Con el objetivo de ejecutar la cooperación prevista en este Acuerdo, las Partes adoptarán instrumentos jurídicos complementarios, que prevean los siguientes aspectos:

- La implementación de los objetivos a ser alcanzados en los respectivos sectores de desarrollo;
- calendarios de trabajo;
- obligaciones de las Partes;
- financiamiento; y
- los organismos responsables o estructuras para la implementación.

**ARTÍCULO 4
PROMOCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS**

- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades previstas en este Acuerdo mediante la realización de programas y proyectos específicos entre las instituciones pertinentes de cada Parte, lo cual podrá ser facilitado por la vía diplomática.
- Los programas y proyectos previstos en el numeral (1) de este artículo especificarán el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

**ARTÍCULO 5
COOPERACIÓN ENTRE PARTICIPANTES**

Las Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, empresas públicas y/o privadas y organizaciones de la sociedad civil en sus países, de conformidad con sus leyes internas aplicables.

**ARTÍCULO 6
COMISIÓN MIXTA DE COOPERACIÓN**

- Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la implementación y supervisión de este Acuerdo.

- (2) La Comisión Mixta estará **compuesta** por representantes de ambos Gobiernos, y será presidida **por los Ministros de Relaciones Exteriores** de ambos países o por los **representantes que ellos designen**.
- (3) La Comisión Mixta se reunirá **cada dos (2) años**, alternativamente en la **República Bolivariana de Venezuela y en la República de Sudáfrica**, en las fechas acordadas por las Partes.
- (4) La Comisión Mixta podrá **establecer grupos de trabajo** en las diferentes áreas de cooperación, a fin de **implementar la cooperación** en cada una de dichas áreas.
- (5) La Comisión Mixta desarrollará **sus propias reglas de procedimiento**.
- (6) Las Partes serán responsables de cubrir sus propios costos relacionados con la asistencia a las reuniones de la **Comisión Mixta**.
- (7) La Parte que sea anfitriona de una reunión de la Comisión Mixta cubrirá los costos relacionados con el lugar de celebración y los servicios secretariales.

ARTÍCULO 7 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier disputa que pueda surgir en relación a la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta **amigablemente** mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8 ENMIENDA

El presente Acuerdo podrá ser **enmendado** por mutuo consentimiento de las Partes, por medio del Intercambio de Notas entre las Partes, por la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

ARTÍCULO 9 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática que sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidos.
- (2) El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco (05) años, renovándose automáticamente por períodos adicionales de cinco (05) años, salvo que cualquiera de las Partes lo dé por terminado notificando su intención de denunciarlo, por escrito y por vía diplomática, con al menos seis (6) meses de anticipación.
- (3) La denuncia del presente Acuerdo no afectará los proyectos en proceso de implementación, salvo en los casos en que exista un acuerdo formal de las Partes a tal efecto.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito y sellado el presente Acuerdo en duplicado en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2008.

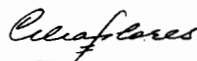
Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela


NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

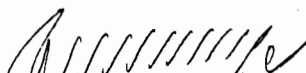
Por el Gobierno de la República de
Sudáfrica

NKOZANA DLAMINI ZUMA
Ministra
de Asuntos Extranjeros

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SÁUL ORTEGA CAMPO
Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia de Vivienda

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el **Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia de Vivienda**, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el tres (3) de octubre de 2008.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL SUDÁN, EN MATERIA DE VIVIENDA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Sudán, en lo adelante denominadas como las "Partes".

DESEOSOS de fortalecer y desarrollar las relaciones de cooperación entre ambos países en base a los principios de solidaridad, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo;

CONSIDERANDO que en fecha 28 de junio del 2005, fue suscrito en la ciudad de Khartoum el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación en materia de vivienda, sobre las base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación en materia de vivienda, en las siguientes áreas:

1. Realización de consultas acerca de política habitacional y viviendas para los sectores de escasos recursos;
2. Mejoras de los sistemas financieros que se adecúen a las necesidades del sector de la vivienda;
3. Apoyo a la investigación científica y los métodos prácticos en el área de materiales para la vivienda;
4. Creación de un medio ambiente más apropiado y sostenible en las áreas urbanas y no planificadas;
5. Realización de visitas para el intercambio de expertos y experiencias;

6. Intercambio de periódicos y publicaciones relacionadas con el desarrollo físico urbano;
7. Cooperación en el establecimiento de observatorios urbanos.
8. Coordinación para la celebración de exposiciones, simposios y conferencias;
9. Colaboración en materia de capacitación y formación en el área de desarrollo urbano físico, tal como la aplicación de técnicas de teledetección (SIG, SPG), en la planificación y gestión urbana y rural.

ARTÍCULO 3

Para los propósitos de definición, ejecución y evaluación de las actividades establecidas, la Comisión Mixta creada de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, creará un Grupo de Trabajo compuesto por representantes de la organizaciones e instituciones competentes en el área de vivienda de ambos países, el cual actuará bajo el amparo de la Comisión Mixta y en coordinación con ella.

Los miembros del citado Grupo de trabajo serán nombrados en el lapso de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO 4

Los arreglos financieros adoptados para cubrir los gastos ocasionados por la implementación de las actividades de cooperación comprendidas dentro del presente Acuerdo Complementario, se establecerán de mutuo consentimiento entre las Partes y estarán sujetos a la disponibilidad financiera y presupuestaria de ambos países.

ARTÍCULO 5

El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio del Ambiente y del Desarrollo Físico de la República del Sudán se encargarán de la ejecución del presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado o modificado en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

ARTÍCULO 7

Las dudas y/o controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas amistosamente a través de negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigencia en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los 3 días del mes de octubre de dos mil ocho (2008), en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
del Sudán

Roberto Manuel Hernández
Ministro del Poder Popular para el
Trabajo y Seguridad Social

Eltigani Salih Fidaail
Ministro de Cooperación
Internacional

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Celia Flores

CELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano

JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zeria Guerrero

IVÁN ZERIA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia de Ciencia y Tecnología", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 13 de octubre de 2008.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL SUDÁN, EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Sudán, en adelante denominadas las "Partes".

Conscientes de que la cooperación en materia científica y tecnológica contribuirá a afianzar los lazos de amistad y entendimiento entre ambos países y coadyuvará al progreso económico y social en beneficio común;

Convencidos de que la cooperación constituye un componente importante en las relaciones bilaterales y un elemento fundamental para su estabilidad;

Teniendo presente lo establecido en el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, suscrito en la ciudad de Khartoum en fecha 28 de junio de 2005;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a ampliar y profundizar la cooperación en el campo de la ciencia y tecnología entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO 2

El presente instrumento regulará todo lo referente a la promoción de actividades conjuntas de investigación entre las Partes, en las siguientes áreas:

1. Agricultura;
2. Ganadería;
3. Biomédica;
4. Industrial;
5. Energía (incluyendo la atómica);
6. Estudios sociales de la ciencia y las civilizaciones;
7. Otras áreas que de común acuerdo decidan las Partes en materia de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 3

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en el presente Acuerdo Complementario, mediante la implementación de programas o proyectos específicos entre las instituciones u organizaciones competentes en materia científica y tecnológica de cada Parte, los cuales deberán ser concertados mediante la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y cualquier otro aspecto definido de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 4

Las Partes fomentarán el intercambio de científicos y expertos de cada país, en diversas áreas de la ciencia y la tecnología, con el objeto de participar en cursos, seminarios, conferencias y foros, entre otros. Asimismo, las Partes impulsarán el otorgamiento de pasantías sabáticas y becas de estudio para dichos científicos y expertos.

La mencionada cooperación estará sujeta a la disponibilidad financiera de ambos países, así como a lo establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 5

Las Partes designan como órganos ejecutores, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela; y al Ministerio de Ciencia y Tecnología, por el Gobierno de la República del Sudán.

ARTÍCULO 6

Los gastos que se generen en ocasión de la implementación de los programas o proyectos que se realicen en virtud de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán asumidos por las Partes de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. En tal sentido, la proporción en que contribuirá financieramente cada Parte se determinará en los programas y proyectos, conforme a la disponibilidad presupuestaria de cada Parte.

ARTÍCULO 7

Las Partes conformarán un Grupo de Trabajo, el cual se encargará de la coordinación y evaluación del presente Acuerdo Complementario, así como de la elaboración de consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones en materia de ciencia y tecnología entre ambos países.

Dicho Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de los órganos ejecutores y actuará bajo la dirección de la Comisión Mixta de Cooperación creada en el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, suscrito en Khartoum, el 28 de junio de 2005.

Sus representantes serán nombrados en el lapso de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO 8

Las Partes convienen en que la documentación e información generadas a propósito de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, se considerarán confidenciales, por lo que su manejo deberá ser reservado y ninguna de ellas podrá divulgarlas o transmitir las a terceros, sin la debida autorización por escrito de la otra Parte.

ARTÍCULO 9

1.- Las Partes acuerdan que la protección de los derechos de propiedad intelectual se hará cumplir de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes y con otros instrumentos internacionales suscritos por las mismas.

2.- Igualmente, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual relativos a cualquier descubrimiento científico o tecnológico resultante de las actividades de cooperación que se realicen en el marco del presente Acuerdo Complementario, serán de las Partes, las cuales de mutuo acuerdo formularán y acordarán las estrategias de protección de tales resultados, así como la distribución de los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 10

Las dudas y/o controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas amistosamente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado o enmendado por consenso mutuo entre las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Suscrito en Caracas el día 03 de octubre de 2008, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Roberto Manuel Hernández
Ministro del Poder Popular para el
Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de la República
del Sudán

Eltigani Salih Fiddal
Ministro de Cooperación
Internacional

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campus
SAÚL ORTEGA CAMPUS
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia Cultural

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia Cultural", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 03 de octubre de 2008.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO MARCO DE
COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL SUDÁN, EN MATERIA CULTURAL

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Sudán, en adelante denominadas las "Partes";

DETERMINADAS a consolidar y fortalecer las relaciones de amistad y, en especial, la cooperación Sur-Sur entre sus pueblos;

CONSCIENTES de la necesidad de promover el conocimiento de sus respectivas culturas a través de la cooperación amistosa de las Partes;

ENFATIZANDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación de los derechos humanos;

DESEOSAS de fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad y mutua comprensión entre el pueblo sudanés y el pueblo venezolano, a través del vínculo cultural;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el artículo 3 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, suscrito en la ciudad de Khartoum, en fecha 28 de junio de 2005;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar entre los dos países, la cooperación en el campo de las artes y la cultura, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO 2

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

- Intercambio de expertos y experiencias;
- Establecimiento de programas de formación y capacitación, y transferencia social del conocimiento;
- Participación recíproca de grupos artísticos en festivales internacionales a efectuarse en sus respectivos países;
- Intercambio de información sobre conferencias, seminarios y talleres, así como cualquier otra actividad cultural organizada por ambas Partes;
- Incentivo a las artes tradicionales de ambas Partes, informándose sobre los festivales y promoviendo la participación de sus representantes en esos eventos;
- Promoción del estudio de sus respectivas culturas y tradiciones a través del conocimiento de su historia, la preservación de las tradiciones y obras representativas conservadas en museos;
- Intercambio de publicaciones bibliográficas y no bibliográficas;
- Intercambio de producciones audiovisuales y participación en muestras, talleres y festivales de cine de ambos países;
- Cualesquiera otros eventos culturales propiciados por las Partes.

ARTÍCULO 3

Las actividades descritas en el presente Acuerdo Complementario podrán llevarse a cabo mediante programas y/o proyectos mutuamente acordados entre las instituciones y organismos apropiados de cada Parte, válidos durante periodos específicos. Dichos programas y/o proyectos deberán incluir formas concretas de cooperación, eventos y actividades, así como las condiciones financieras y organizativas para su implementación.

ARTÍCULO 4

Las Partes asumirán los gastos que se generen con la implementación de los programas, proyectos y otras acciones de cooperación, desarrollados en virtud del presente Acuerdo Complementario. En tal sentido, la proporción en que contribuirá financieramente cada Parte se determinará en los programas y proyectos, conforme a la disponibilidad presupuestaria de cada Parte.

ARTÍCULO 5

Las Partes designan como órganos ejecutores, al Ministerio del Poder Popular para la Cultura por parte de la República Bolivariana de Venezuela y al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes por parte de la República del Sudán.

ARTÍCULO 6

A los efectos de la definición, ejecución y evaluación de las diferentes actividades establecidas en este Acuerdo Complementario, las Partes conformarán un Grupo de Trabajo, el cual estará integrado por representantes de los órganos ejecutores y actuará bajo la dirección de la Comisión Mixta de Cooperación creada en el Acuerdo Marco de Cooperación, suscrito por ambos países.

Los representantes de dicho Grupo de Trabajo serán nombrados en el lapso de treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO 7

Cada una de las Partes protegerá, dentro de su territorio, los derechos de propiedad intelectual de la otra Parte, de conformidad con las convenciones internacionales ratificadas por ambas Partes y el ordenamiento jurídico interno de las mismas.

Siempre que sea necesario, las Partes tomarán todas las medidas necesarias para proteger las regalías de los trabajos literarios, científicos y artísticos creados por autores nacionales de sus respectivos países.

ARTÍCULO 8

Las dudas y/o controversias que pudieren surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de manera amistosa a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado o enmendado por voluntad común de las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10 para la entrada en vigor del instrumento.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones mediante las cuales las Partes se notifiquen, por escrito y a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo Complementario tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo Complementario en cualquier momento mediante notificación, por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

Por el presente, la denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Suscrito en Caracas a los tres (3) días del mes de octubre de 2008, en dos (2) ejemplares originales redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Roberto Manuel Hernández
Ministro del Poder Popular para el
Trabajo y Seguridad Social

Por la República
del Sudán

Eltigani Salih Fidail
Ministro de Cooperación
Internacional

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de 2008. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Cecilia Flores

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zereza Guerrero

IVÁN ZEREZA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO MULTILATERAL
IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social", suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

**CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Los Estados Parte en el presente Convenio:

CONSIDERANDO que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

CONSTATANDO que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

RECONOCIENDO que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

TENIENDO en cuenta que la realidad presente aconseja promover formulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

CONVENCIDOS de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependiente de ellos.

AFIRMANDO la urgencia de contar con los instrumentos de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y su familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

Han convenido lo siguiente:

TÍTULO I

**REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

- a) "Actividad par cuenta ajena o dependiente", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.
- b) "Actividad por cuenta propia o no dependiente", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.
- c) "Autoridad Competente", para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.
- d) "Comité Técnico Administrativo", el órgano señalado en el Título IV.
- e) "Familiar beneficiario o derechohabiente", las persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.
- f) "Funcionario", la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.
- g) "Institución Competente", el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- h) "Legislación", las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.
- i) "Nacional", la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.
- j) "Organismo de Enlace", el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- k) "Pensión", prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.
- l) "Períodos de seguro, de cotización, o de empleo", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.
- m) "Prestaciones económicas", prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
- n) "Residencia", el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2. Campo de aplicación personal.

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3. Campo de aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) las prestaciones económicas de invalidez,
- b) las prestaciones económicas de vejez;

- c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.
3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.
4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.
5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

Artículo 4. Igualdad de trato.

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5. Totalización de los períodos.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.
2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 7. Revalorización de las pensiones.

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.

Artículo 8. Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad

Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

CAPÍTULO 2

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 9. Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Reglas especiales.

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

- a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.
- b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Parte, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

- c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.
- d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

- e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.
- f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
- h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.
- i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no

tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Artículo 11. Excepciones.

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

Artículo 12. Seguro voluntario.

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO I

Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 13. Determinación de las prestaciones.

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendrá derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, de cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado

acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, de cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, de cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de facturación total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto, anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, de cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14. Períodos inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, de cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Parte deberá procederse a su totalización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b).

Artículo 15. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los períodos cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPÍTULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16. Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones provisionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17. Transferencia de fondos.

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPÍTULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional

Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO III

MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19. Exámenes médico-periciales.

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.
2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.
3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 20. Intercambio de información.

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:
 - a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio, y
 - b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.
2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.
3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.

4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 21. Solicitudes y documentos.

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.
2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.
3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Artículo 22. Exenciones.

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TÍTULO IV

COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.
2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

Artículo 24. Funciones del Comité Técnico Administrativo.

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 25. Disposición transitoria.

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo periodo de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Acuerdo de Aplicación.

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

Artículo 27. Conferencia de las Partes.

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28. Solución de controversias.

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un período similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

Artículo 29. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 30. Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.
2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31. Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32. Enmiendas.

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.
2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste déposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 33. Denuncia del Convenio.

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.
3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 34. Idiomas.

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 35. Depositario.

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ANEXOS

Anexo I

Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 2)

Anexo II

Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 3)

Anexo III

Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 5)

Anexo IV

Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral,
(artículo 8)

Anexo V

Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los artículos 9 y 10 del Convenio
(artículo 11)

ANDORRA

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

ECUADOR

EL SALVADOR

ESPAÑA

GUATEMALA

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMÁ

PARAGUAY

PERÚ

PORTUGAL

REPÚBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA

ANEXO

DE FIRMAS POSTERIORES

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL

ECUADOR

Madrid, 7 abril de 2008


Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de octubre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional



SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente



JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente



IVÁN ZERA CUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.618

17 de febrero de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000)**, al Presupuesto de Gastos 2009 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia:		Bs. 50.000.000	=====
Proyecto:	379999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	" 50.000.000
Acción Específica:	379999002	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de la Fundación Pueblo Soberano"	" 50.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Recursos Ordinarios	" 50.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" -A0216 Fundación Pueblo Soberano	Bs. 50.000.000 " 50.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Despacho de la Presidencia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 6.041 de fecha 28 de abril de 2.008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 38.919 de la misma fecha, reimpreso en la
Gaceta Oficial Nº 38.926 del 08 de mayo de 2008.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.619

17 de febrero de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLIVARES CON 97/100 (Bs. 11.893.653,97)**, al Presupuesto de Gastos 2009 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia:	Bs.	11.893.653,97	
		=====	
Proyecto:	370017000	"Seguridad, Custodia y Transporte Aéreo Presidencial"	" 11.893.653,97
Acción Específica:	370017003	"Transporte Aéreo Presidencial"	" 11.893.653,97
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Recursos Ordinarios	" 11.893.653,97
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	Bs. 11.893.563,97

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Despacho de la Presidencia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes febrero de dos mil nueve. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 6.041, de fecha 28 de abril de 2008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.919 de la misma fecha, reimpresso en la
Gaceta Oficial N° 38.926 del 08 de mayo de 2008.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARJO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.620

17 de febrero de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 110 y 117 del Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 16 y 118 eiusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es necesario garantizar a todos los bachilleres venezolanos, su legítimo derecho a la educación superior venezolana, con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional que prevé el derecho de toda persona a la educación gratuita y de calidad,

CONSIDERANDO

Que es necesario articular iniciativas y el desarrollo de proyectos destinados a impedir nuevas exclusiones en la formación cultural, a los fines de garantizar la capacitación de toda persona.

DECRETA

Artículo 1º. La Fundación Misión Sucre, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 2.604 de fecha 9 de septiembre de 2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.772 de fecha 10 de septiembre de 2003, reformado mediante Decreto N° 3.610 de fecha 25 de abril de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.188 de fecha 17 de mayo de 2005, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, según Decreto N° 5.901 de fecha 4 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.883 de fecha 4 de marzo de 2008, se regirá en lo adelante por lo establecido en el presente Decreto, y tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa autorización de la Ministra o Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

Artículo 2º. La Fundación Misión Sucre tendrá por objeto desarrollar, y ejecutar planes y programas destinados a garantizarle a los bachilleres venezolanos su legítimo derecho a la educación superior venezolana, con el fin de darle fiel y cabal cumplimiento al mandato constitucional que prevé el derecho a la educación gratuita y de calidad, el desarrollo de potencial creativo del ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática, participativa y no excluyente. Asimismo, la Fundación Misión Sucre podrá formular y ejecutar los programas y proyectos de construcción de obras de Aldeas Universitarias que se requieran para el desarrollo de la Educación Superior en el país.

Artículo 3º. La Fundación Misión Sucre estará dirigida y administrada por una Junta Directiva, designada por la Ministra o Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, previa consulta de la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, integrada en la forma que establezca su Acta Constitutiva Estatutaria.

Las normas sobre funcionamiento interno de la Junta Directiva y de la Fundación se establecerán en su Acta Constitutiva Estatutaria.

Artículo 4º. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- 1.- El aporte inicial de cuarenta mil bolívares fuertes (Bs. 40.000,00), constituido por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, que le fueron asignados y traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales;

- 2.- Los aportes que se le asignen en la ley de presupuesto;
- 3.- Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales, de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- 4.- Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas;
- 5.- Los demás ingresos que adquiera por cualquier título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos la Fundación deberá dar cuenta al Estado venezolano, a través de su órgano de adscripción.

Artículo 5º. El Presidente o Presidenta de la Fundación ejercerá la representación judicial y extrajudicial de ésta, tendrá a su cargo la gestión diaria y podrá celebrar todos los actos relacionados con su objeto, conforme a lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

Artículo 6º. El Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Sucre presentará a la Ministra o Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, la Memoria y Cuenta de su gestión administrativa y económica, semestralmente.

Artículo 7º. La Fundación Misión Sucre tendrá la duración que establezcan sus Estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática como órgano de adscripción, realizará los trámites necesarios para elaborar y protocolizar la reforma del acta constitutiva y los estatutos sociales de la Fundación "Misión Sucre", previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y velará que se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo exige la normativa vigente.

Artículo 9º. Se derogan los Decretos Nros. 2.604, 3.610 y 5.901 de fechas 9 de septiembre de 2003, 25 de abril de 2005 y 4 de marzo de 2008, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 37.772, 38.188 y 38.883, respectivamente, de fechas 10 de septiembre de 2003, 17 de mayo de 2005 y 4 de marzo de 2008.

Artículo 10. La Ministra o Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes febrero de dos mil nueve. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado

El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.257

Caracas, 09 de febrero de 2009

198° y 149°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas por la cantidad de Seis Mil Bolívars Fuertes (Bs. F 6.000,00):

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			Bs.F.
Acción Centralizada	0002	"Gestión Administrativa"	<u>6.000,00</u>
Acción Específica	001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	<u>6.000,00</u>
U.E.L.	01017	"Oficina de Planificación y Presupuesto"	6.000,00
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	6.000,00
De la Específica	4.04.04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestre"	6.000,00
A la Específica	4.04.07.02.00	"Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	6.000,00

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.258

Caracas, 09 de febrero de 2009

198° y 149°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas por la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Bolívars Fuertes (Bs. F 4.800,00):

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			Bs.F.
Acción Central	0001	"Dirección y Coordinación de los gastos de los Trabajadores"	<u>4.800,00</u>
Acción Específica	001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	<u>4.800,00</u>
U.E.L.	14056	"Oficina de Recursos Humanos"	4.800,00
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	4.800,00
De la Específica	4.04.07.02.00	"Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	4.800,00
A la Específica	4.04.09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	4.800,00

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14 FEB 2009

198° y 149°

RESOLUCIÓN N° 009365

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO, designado mediante Decreto N° 5.418 de fecha 09 de Julio de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.728 de fecha 18 de Julio de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar en Comisión de Servicio a orden de la Gobernación del Estado Guárico al Coronel **WILLIAMS RAMÍREZ CONTRERAS**, C.I. N° **8.098.498**, para cumplir funciones como Comandante General de la Policía del Estado Guárico.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 3.545 CARACAS, 17 FEB. 2009

AÑOS 198° Y 149°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 5.246 de 20 de marzo de 2007 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, numeral 4 del artículo 56 del Decreto N° 6.076 de fecha 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios,

POR CUANTO

El Despacho de la Viceministro de Desarrollo Académico evaluó y consideró pertinente el diseño curricular presentado por el "Instituto Universitario de Tecnología Bomberil", para la aprobación de las carreras: 1) Ciencias del Fuego, Rescate y Seguridad y 2) Emergencia Prehospitalaria,

POR CUANTO

Mediante Punto de Cuenta N° 16, Agenda N° 15 de fecha 05 de febrero de 2009, el Ministro del Poder Popular para la Educación Superior, aprobó las carreras: 1) Ciencias del Fuego, Rescate y Seguridad y 2) Emergencia Prehospitalaria al "Instituto Universitario de Tecnología Bomberil",

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se autoriza al "Instituto Universitario de Tecnología Bomberil", ubicado en el municipio Baruta, estado Miranda, para ofrecer las carreras: 1) Ciencias del Fuego, Rescate y Seguridad y 2) Emergencia Prehospitalaria.

ARTÍCULO 2: Los alumnos que aprueben el Plan de Estudios correspondiente y cumplan los requisitos establecidos o que se establezcan, tendrán derecho a que se les otorguen los siguientes títulos:

CARRERA	TÍTULOS A OTORGAR
Ciencias del Fuego, Rescate y Seguridad	<ul style="list-style-type: none"> o Técnico Superior Universitario en Ciencias del Fuego, Rescate y Seguridad. o Licenciado en Ciencias del Fuego, Rescate y Seguridad.
Emergencia Prehospitalaria	<ul style="list-style-type: none"> o Técnico Superior Universitario en Emergencia Prehospitalaria. o Licenciado en Emergencia Prehospitalaria.

ARTÍCULO 3: Lo no previsto en la presente Resolución, así como las dudas que puedan presentarse, serán resueltos por el Ministro del Poder Popular para la Educación Superior.

Comuníquese y publíquese,

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

Caracas, 21 de enero del 2008

AVISO

ACADEMIA NACIONAL DE LA INGENIERÍA Y EL HÁBITAT

La Academia hace del conocimiento público que el sillón XXXI ocupado por el distinguido Arquitecto Tomás J. Sanabria Escobar, está vacante por ausencia absoluta. En consecuencia y de acuerdo con el reglamento de esta Corporación, los interesados en ocupar dicho sillón deberán dirigir su solicitud al Presidente y demás miembros de la Academia indicando en ella los méritos con los cuales se fundamenta y acompañando copia de los documentos comprobatorios del caso.

Los aspirantes según la Ley de Creación de la Academia deben reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser Venezolano
- b) Haber realizado investigaciones, estudios ó proyectos y haber publicado obras que constituyan avances para la Ingeniería, Arquitectura o el Urbanismo o las profesiones afines, o aportes para el mejor conocimiento de los logros nacionales en dichas disciplinas, o impulsar el desarrollo económico, social, político o cultural del país.
- c) Haber obtenido el título de Doctor o ser Individuo de Número de alguna Academia Nacional, o haber sido Profesor Titular o su equivalente y ejercido la Docencia en un campo de la Ingeniería, la Arquitectura o el Urbanismo a nivel universitario por un mínimo de diez (10) años.
- d) A los fines de garantizar el funcionamiento de la Academia, por lo menos las tres quintas partes de sus Individuos de Números deberán tener residencia en el Distrito Capital, Edo. Miranda o el Edo. Vargas.

Las solicitudes que se reciban se harán del conocimiento de la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos y ésta, según los méritos del aspirante, le asignará una posición en el Registro de Candidatos Académicos. La Comisión someterá el Registro actualizado ante la Junta de Individuos de Número y los Individuos de Número serán escogidos en estricto orden de posición de ese Registro.

Anibal R. Martínez/
Presidente

Comuníquese y Publíquese

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número 0399010

Caracas, 17 FEB 2009

198° Y 149°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **09/02/2009** a la ciudadana **JULIA FLORES**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.441.376, como **Directora (E) de Ordenación del Territorio**, adscrita a la **Dirección General de Planificación y Ordenación Ambiental de este Organismo**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

03 de febrero de 2008
198° y 149°

Número 006

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 3 y 18 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto N° 5.929 con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 22 del Decreto N° 4.032 mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, este Despacho dicta la siguiente:

Artículo 1.- Se designa la Comisión de Contrataciones Permanentes del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, la cual estará integrada por los funcionarios que se indican a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES:

Área Jurídica	Adolfo Ramírez Torres	C.I.	V-6.821.156
Área Económica-Financiera	José Antonio Ramírez	C.I.	V-15.621.424
Área Técnica	Perla Fernández	C.I.	V-6.293.068

MIEMBROS SUPLENTE:

Área Jurídica	Héctor Arvelo	C.I.	V-14.241.952
Área Económica-Financiera	Maña Elisa Marchan	C.I.	V-14.513.341
Área Técnica	Herich A. Sojo Ramos	C.I.	V-16.903.535

Artículo 2.- Se designa al ciudadano **Juan C. Plaza**, titular de la cédula de identidad N° V-10.626.441, como **Secretario Principal** de la Comisión de Licitaciones de este Ministerio y al ciudadano **Francisco Flores**, titular de la cédula de identidad N° V-7.219.244, como **Secretario Suplente**, para que ejerzan las funciones inherentes a sus nombramientos, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y contarán con las siguientes atribuciones:

- 1.- Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Contrataciones de la agenda respectiva.
- 2.- Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
- 3.- Llevar el control de los expedientes de los procedimientos de Contrataciones.
- 4.- Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones

Único: La Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, brindará todo el apoyo que requiera el Secretario y el suplente de la Comisión de Contrataciones, para el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas.

Artículo 3.- El Auditor Interno asistirá en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto tanto a las reuniones de la Comisión de Contrataciones como a los actos públicos que se celebren durante los procesos de contrataciones. Las faltas temporales del Auditor Interno, serán suplidas por el funcionario que él mismo designe a tal efecto, previa participación por escrito a la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4.- La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento técnico que considere pertinente, así como nombrar las sub-comisiones de trabajo que estime necesarias, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate.

Artículo 5.- La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Unidad Solicitante, para que participe en el proceso respectivo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6.- Se deroga la **Resolución N° 038** de fecha 10 de abril de 2008 del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, publicada en la **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.908** de fecha 11 de abril de 2008.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

HAIMAN E. TROTT
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 13/02/2009

N° 007

198° y 149°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA),

RESUELVE

Artículo 1º. Designar al ciudadano **ANGEL VILORIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.832.747, como **Miembro Principal** del Consejo Directivo de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), en representación de los Organismos del Sector Público vinculados con el objeto de la Fundación, en sustitución del ciudadano Rodolfo Vargas, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.088.183.

Artículo 2º. Quedan ratificados en sus funciones los demás miembros del Consejo Directivo de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA).

Artículo 3º. La anterior designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

NURIS ORIHUELA GUEVARA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002

Caracas, 19 de enero de 2009

198°, 149° y 10°

La Presidenta (E) del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el

artículo 16, numerales 1 y 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y conforme a lo previsto en los artículos 34, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **NANCY GUERRERO CHAVEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.103.415, como **Gerente General Administrativo (E)** del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, a partir del 19 de enero de 2009.

SEGUNDO: Delegar a la ciudadana **NANCY GUERRERO CHAVEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.103.415, en su carácter de **Gerente General Administrativo (E)**, la emisión de los actos de mero trámite que comprenden: La firma de la correspondencia externa, postal, telefacsimilar dirigida a órganos y entes del Estado, instituciones financieras privadas o públicas y a particulares, que guarden relación con la gestión diaria de la Gerencia General Administrativa, así como la certificación de los documentos originales o de instrumentos certificados que reposan en los archivos de la Gerencia bajo su cargo.

TERCERO: En virtud de la delegación conferida, la prenombrada ciudadana queda facultada para la firma de los documentos que se generen como consecuencia del ejercicio de esta delegación, a partir del 19 de enero de 2009.

Comuníquese y publíquese

EMMA ELINOR CESÍN CENTENO
PRESIDENTA (E) DEL BANCO NACIONAL
DE VIVIENDA Y HABITAT (BANAVIH)
Designada mediante Resolución N° 113 de fecha 08 de enero de 2009
publicada en la Gaceta Oficial N° 39082

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003
Caracas, 13 de enero de 2009
198°, 149° y 10°

La Presidenta (E) del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16, numerales 1 y 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y conforme a lo previsto en los artículos 34, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **JEANNETTE JOSEFINA GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.952.242, como **Gerente de Administración y Control de Fondos (E)** del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, a partir del 13 de enero de 2009.

SEGUNDO: Delegar a la ciudadana **JEANNETTE JOSEFINA GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.952.242, en su carácter de **Gerente de Administración y Control de Fondos (E)**, la emisión de los actos de mero trámite que comprenden: La firma de la correspondencia externa, postal,

telefacsimilar dirigida a los órganos y entes del Estado, instituciones financieras privadas o públicas y a particulares, que guarden relación con la gestión diaria de la Gerencia de Administración y Control de Fondos, así como la certificación de los documentos originales o de instrumentos certificados que reposan en los archivos de la Gerencia bajo su cargo.

TERCERO: En virtud de la delegación conferida, la prenombrada ciudadana queda facultada para la firma de los documentos que se generen como consecuencia del ejercicio de esta delegación, a partir del 13 de enero de 2009.

Comuníquese y publíquese

EMMA ELINOR CESÍN CENTENO
PRESIDENTA (E) DEL BANCO NACIONAL
DE VIVIENDA Y HABITAT (BANAVIH)
Designada mediante Resolución N° 113 de fecha 08 de enero de 2009
publicada en la Gaceta Oficial N° 39082

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° JD-09-05
Caracas, 29 de enero de 2009
197°, 149° y 10°

La Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de Ley de Contrataciones Públicas y conforme a lo previsto en los artículos 34, 37 y 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

Delegar en las ciudadanas **EMMA ELINOR CESÍN CENTENO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.565.708, Presidenta (E) del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), **NANCY GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.103.415, Gerente General Administrativa (E) del BANAVIH y en la ciudadana **GREGORIA SOMOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.906.186, Gerente de Compras, Bienes y Servicios (E) del BANAVIH, las siguientes atribuciones:

PRIMERO: La Presidenta (E) del BANAVIH, dará inicio a los procesos y otorgará la adjudicación en aquellos casos en que se proceda por Concurso Cerrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas a la oferta que resulte con la primera opción, según los criterios y mecanismos previstos en el Pliego de Condiciones y cuyo monto de contratación se encuentren dentro de los siguientes supuestos cuantitativos:

1. En el caso de la adquisición de bienes o prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT.) y hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT.).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT.) y hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 UT.).

SEGUNDO: La Presidenta (E) del BANAVIH, dará inicio a los procesos y otorgará la adjudicación en aquellos casos en que se proceda por Consulta de Precios, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 73 y 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, a la oferta que resulte con la primera opción, según los criterios y mecanismos previstos en el Pliego de Condiciones, en los siguientes casos:

1. En el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio mayor a trescientas unidades tributarias (300 UT) y hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT).
2. En el caso de ejecución de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).

TERCERO: La Gerente General Administrativa (E) y la Gerente de Compras, Bienes y Servicios (E) del BANAVIH, antes identificadas, iniciarán los procesos y otorgarán la adjudicación en aquellos casos en que se proceda por Consulta de Precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, a la oferta que resulte con la primera opción, según los criterios y mecanismos previstos en el Pliego de Condiciones, en los siguientes casos:

1. La Gerente General Administrativa (E), en el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, en el ámbito de su competencia, si el contrato a ser otorgado es hasta trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
2. La Gerente de Compras, Bienes y Servicios (E), en el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es hasta cien unidades tributarias (100 U.T.).

CUARTO: La Presidenta (E) del BANAVIH queda facultada para declarar desierto los procedimientos de Concurso Cerrado y Consulta de Precios, en el marco de las delegaciones conferidas, en los supuestos contenidos en los artículos 61 y 73 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, cuando se presente alguno de los siguientes motivos:

1. Ninguna oferta haya sido presentada.
2. Todas las ofertas resulten rechazadas o los oferentes descalificados, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.
3. Esté suficientemente justificado que de continuar el procedimiento podría causarse perjuicio al órgano o ente contratante.
4. En caso de que los oferentes beneficiarios de la primera, segunda y tercera opción no mantengan su oferta, se nieguen a firmar el contrato, no suministren las garantías requeridas o les sea anulada la adjudicación por haber suministrado información falsa.
5. Ocurra algún otro supuesto expresamente previsto en el pliego de condiciones.

QUINTO: La Presidenta (E) del BANAVIH podrá dar inicio a los procesos y otorgará la adjudicación en aquellos casos por Concurso Cerrado, si fuese declarada Desierta la Modalidad de Concurso Abierto. Si la modalidad declarada desierta fuera un Concurso Cerrado se podrá proceder por Consulta de Precios, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

SEXTO: La Presidenta (E) del BANAVIH tendrá la facultad de ampliar los lapsos establecidos para las modalidades de selección de contratistas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, indicando explícitamente en el acto motivado las causas que justifiquen los nuevos lapsos.

SÉPTIMO: La Presidenta (E), la Gerente General Administrativa (E) y la Gerente de Compras, Bienes y Servicios (E) del BANAVIH, tendrán en el marco de las delegaciones conferidas, la facultad de suspender o dar por terminado los procedimientos por Concurso Cerrado, Consulta de Precios, mediante acto motivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

OCTAVO: La Presidenta (E), la Gerente General Administrativa (E) y la Gerente de Compras, Bienes y Servicios (E) del BANAVIH, adoptarán las decisiones que se generen de esta delegación, de acuerdo con los supuestos y límites de contratación conferidos y en estricta observancia al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

NOVENO: Las prenombradas funcionarias, quedan facultadas para la firma de los documentos que se generen como consecuencia del ejercicio de esta delegación, a partir del 29 de enero de 2009.

DÉCIMO: En virtud del contenido aprobado en la presente resolución, se deja sin efecto la Resolución N° JD-08-02 de fecha 11 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.079 de fecha 12 de diciembre de 2008, emanada de la Junta Directiva del BANAVIH.

DÉCIMO PRIMERO: La Presidenta (E) del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) queda autorizada para realizar los trámites legales pertinentes, a objeto de la debida publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la decisión que aprueba la delegación otorgada, ello a los fines de dar cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

DÉCIMO SEGUNDO: La Presidenta (E) del BANAVIH, informará trimestralmente a la Junta Directiva de la Institución, de todos los actos que se hayan ejecutado en virtud de la presente delegación.

Comuníquese y publíquese

EMMA ELINGA LESIN CENTENO
PRESIDENTA (E) DEL BANCO NACIONAL
DE VIVIENDA Y HABITAT (BANAVIH)
 Designada mediante Resolución N° 113 de fecha 06 de enero de 2009
 publicada en la Gaceta Oficial N° 39082

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
 DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 013-08

La Ministra del Poder Popular para el Deporte ciudadana **Victoria Mercedes Mata García**, titular de la cédula de identidad N° V-5.474.700 de acuerdo con designación que consta del decreto N° 5.792 de fecha 04 de Enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

Artículo 1: Corregir el error material contenido en la Resolución N° 008-09, de fecha 10 de febrero de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.118, de fecha 11 de febrero de 2009 en los términos que a continuación se describen:

DONDE DICE:

Primero: Designar al ciudadano **JUAN JOSÉ PINTO AULAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.966.289, como **Director de Administración**, adscrito a la **Oficina de Administración y Finanzas** de este Ministerio. El referido cargo es de Libre Nombramiento y Remoción, al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recurso Humanos de este Ministerio la notificación del presente acto al ciudadano **JUAN JOSÉ PINTO AULAR**.

Omissis

DEBE DECIR:

Primero: Designar al ciudadano **JUAN JOSÉ AULAR PINTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.966.289, como **Director de Administración**, adscrito a la **Oficina de Administración y Finanzas** de este Ministerio. El referido cargo es de Libre Nombramiento y Remoción, al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función

Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recurso Humanos de este Ministerio la notificación del presente acto al ciudadano **JUAN JOSÉ AULAR PINTO**.

Omissis

Artículo 2: Se procede en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a reimprimir la referida Resolución, subsanando el error, manteniendo el mismo número y fecha.

Dado en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de Febrero de dos mil nueve (2009). Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

**RESOLUCIÓN N° 008-09**

La Ministra del Poder Popular para el Deporte ciudadana **Victoria Mercedes Mata García**, titular de la cédula de identidad N° V-5.474.700 de acuerdo con designación que consta del decreto N° 5.792 de fecha 04 de Enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

Primero: Designar al ciudadano **JUAN JOSÉ AULAR PINTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.966.289, como **Director de Administración**, adscrito a la **Oficina de Administración y Finanzas** de este Ministerio. El referido cargo es de Libre Nombramiento y Remoción, al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recurso Humanos de este Ministerio la notificación del presente acto al ciudadano **JUAN JOSÉ AULAR PINTO**.

Dado en Caracas a los diez (10) días del mes de Febrero de dos mil nueve (2009). Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

Victoria Mercedes Mata García
Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 014-09

La suscrita, Victoria Mercedes Mata García, titular de la cédula de identidad N° 5.474.700, Ministra del Poder Popular Para el Deporte, designación ésta que consta en el Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843, de la misma fecha, de conformidad con las

atribuciones conferidas en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Corregir el error material contenido en la Resolución N° 011-09, de fecha 09 de febrero de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.118, de fecha 11 de febrero de 2009 en los términos que a continuación se describen:

DONDE DICE:

Primero: Designar a los ciudadanos que se identifican a continuación, como responsables de los fondos de avance y anticipo que les sean girados a las unidades administradoras a partir 1° de enero de 2009.

CUENTADANTE	C.I.	CARGO	CODIGO
Tania Marco Granell	V- 5.542.198	Dirección General (E) de Administración y Finanzas	Unidad Administradora Central
Belkis Parra	V- 7.857.212	Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos	Unidad Administradora Desconcentrada con Firma

Omissis

DEBE DECIR:

Primero: Designar a los ciudadanos que se identifican a continuación, como responsables de los fondos de avance y anticipo que les sean girados a las unidades administradoras a partir 1° de enero de 2009.

CUENTADANTE	C.I.	CARGO	CODIGO
Tania Marco Granell	V- 5.542.198	Directora General de Administración y Finanzas	Unidad Administradora Central
Belkis Parra	V- 7.857.212	Directora General de la Oficina de Recursos Humanos	Unidad Administradora Desconcentrada con Firma

Omissis

Segundo: Se procede en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a reimprimir la referida Resolución, subsanando el error, manteniendo el mismo número y fecha.

Dada en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil 2009 (2009) Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

Victoria Mercedes Mata García
Ministra del Poder Popular Para el Deporte
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 011-09

La suscrita, Victoria Mercedes Mata García, titular de la cédula de identidad N° 5.474.700, Ministra del Poder Popular Para el Deporte, designación ésta que consta en el Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843, de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 9 del Artículo 77 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con los Artículos 48 y 51 del Reglamento Número 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario.

RESUELVE

Primero: Designar a los ciudadanos que se identifican a continuación, como responsables de los fondos de avance y anticipo que les sean girados a las unidades administradoras a partir 1° de enero de 2009.

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	CARGO	UBICACIÓN
Tania Marco Granell	V- 5.542.198	Directora General de la Administración y Finanzas	Unidad Administradora Central
Belkis Parra	V- 7.857.212	Directora General de la Oficina de Recursos Humanos	Unidad Administradora Desconcentrada con Firma

Segundo: Se deroga cualquier resolución que colida con la presente.

Dada en Caracas, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil 2009 (2009) Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

Victoria Mercedes Mata García
Ministra del Poder Popular Para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas,
015-09
RESOLUCIÓN N°
198°, 149° y 11°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Deporte, designada mediante Decreto N° 5.792, de fecha 4 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77, numerales 2, 3, 12, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 22 del Decreto N° 4.032, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, resuelve:

Artículo 1: Constituir la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, que conocerá de las modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, la cual estará integrada, en calidad de miembros principales y suplentes, por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

1.- ÁREA ECONÓMICA-FINANCIERA

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
TANIA MARCO GRANELL C.I. V.- 5.542.198 Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas	JUAN JOSÉ AULAR PINTO C.I. V.- 6.966.289 Director de Administración

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
WILLIAM PÉREZ C.I. V.- 4.817.690 Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto	VICTOR MANUEL FLORES C.I. V.- 4.052.150 Director de Planificación

2.- ÁREA TÉCNICA

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ELSA GARCÍA VARELA C.I. V.- 8.866.111 Viceministra de Deporte de Rendimiento	MIHAI ZISSU C.I. V.- 6.202.112 Director de Alta Competencia

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ALFREDO RAFAEL LEÓN TORRES C.I. V.- 4.033.119 Viceministro de la Actividad Física	CESAR ROMERO C.I. V.- 5.575.149 Director General de Actividad Física

3.- ÁREA JURÍDICA

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
WILHEM ASSKOUL SAAB C.I. V.- 12.353.851 Consultor Jurídico	ROLANDO GARCÍA CASTILLO C.I. V.- 6.374.719 Coordinador Administrativo de Contabilidad

Artículo 2: Se designa al ciudadano LEOPOLDO GARCÍA MÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.095.799, Director General del Despacho, como Secretario de la Comisión, quien actuará con derecho a voz, más no a voto, en los procesos relacionados a las modalidades de selección de contratistas.

Artículo 3: La ausencia de cualquiera de los miembros principales será cubierta por su respectivo suplente.

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones elaborará el correspondiente Reglamento Interno, el cual deberá ser sometido a la consideración de la máxima autoridad del órgano.

Artículo 5: La Comisión de Contrataciones sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 6: El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de sus disensos en el acto respectivo.

Artículo 7: La Auditora Interna o el Auditor Interno, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

Artículo 8: La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y solo con el derecho a voz, la asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según la naturaleza y complejidad de la contratación de que se trate.

Artículo 9: La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamento y demás normas que regulan la materia.

Artículo 10: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 11: Queda sin efecto la Resolución N° 044, de fecha 4 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968, de fecha 8 de julio de 2008.

Dada en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes febrero de 2009. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCIÓN N° 155

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Abogado **JUAN CARLOS CABELLO MATA**, titular de la cédula de identidad N° 10.384.494, **DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, adscrito a este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público; en sustitución de la Abogada Lesbia Bandres. Marín, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Coordinador de Asuntos Internacionales, adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho. Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCIÓN N° 160

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

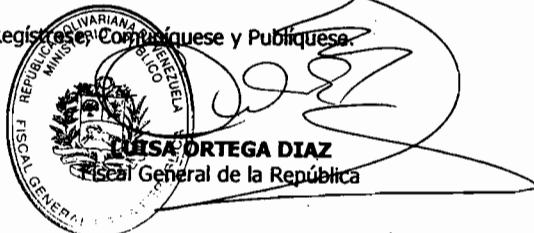
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Licenciado **RICHARD ANDREMAR URBINA MENDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.336.348, **SUB-DIRECTOR EN LA DIRECCION DE TECNOLOGIA**, adscrita a la Vice Fiscalía General de la República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de febrero de 2009
Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 161

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **PABLO GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 4.358.413, **ESPECIALISTA EN SERVIDORES Y SEGURIDAD** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vice Fiscalía General de la República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Especialista de Soporte II en la citada Dirección. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de febrero de 2009
Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 162

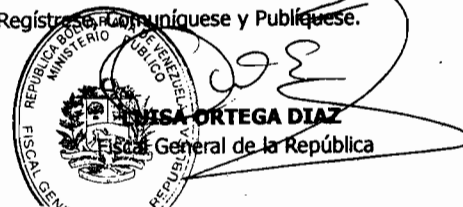
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana **LUISA ARTEAGA CARDENAS**, titular de la cédula de identidad N° 6.341.695, **ESPECIALISTA JEFE** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vice Fiscalía General de la República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Especialista en Sistemas de la citada Dirección. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de febrero de 2009
Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 187

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Abogado **JOEL ANTONIO FEBRES VELAZCO**, titular de la cédula de identidad N° 10.538.667 **DIRECTOR DE FISCALIAS SUPERIORES**, adscrito a la Vice Fiscalía General de la República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, el nombrado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Igualmente, delego en él la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, como también, las competencias establecidas en los numerales 4 y primer supuesto del 11 y 14 del artículo 4 del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho de la Fiscal General de la República, correspondientes a la Dirección General de Actuación Procesal, las cuales están referidas a coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre las actividades de las Fiscalías Superiores; aplicar el instrumento de evaluación de desempeño a los Fiscales Superiores; autorizar y tramitar los permisos y vacaciones de los mismos.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 13 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 197

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **CHARLES BERROTERAN**, titular de la cédula de identidad N° 13.162.406, **ESPECIALISTA DE SERVIDORES Y SEGURIDAD** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vice Fiscalía General de la República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Servidores y Seguridad en la citada Dirección. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DIAZ**
Fiscal General de la República**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 164

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO II** al ciudadano **ADOLFO ALCALDE GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.253.540, en la Dirección de Proyectos Especiales, adscrita a la Vice Fiscalía General de la República, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Especialista de Soporte I en la Dirección de Tecnología.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DIAZ**
Fiscal General de la República**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 167

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **ELBA CHACIN VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 4.539.125, en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DIAZ**
Fiscal General de la República**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 188

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Abogado **JAIRZIHNO IRAK OREA TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° 7.948.330, **FISCAL SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su único aparte; en sustitución del ciudadano Abogado Joel Antonio Febres Velazco, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano Jairzinho Irak Orea Tovar se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DIAZ**
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 178

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **FRANCISCO EZEQUIEL AVILA ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° 14.144.840, en la **FISCALIA DECIMA QUINTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz y competencia plena, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 182

LUISA ORTEGA DIAZ

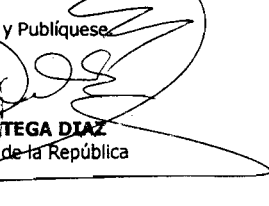
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ZANDRA CAROLINA ANDARA de BERMUDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.335.634, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 05 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 143

LUISA ORTEGA DIAZ


Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSE RAFAEL CABRERA CHIRINOS**, titular de la cédula de identidad N° 9.520.260, en la **FISCALIA DECIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, cargo creado. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 05 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 146

LUISA ORTEGA DIAZ

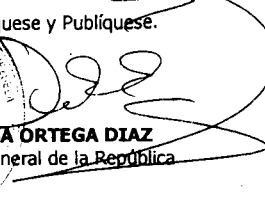
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **MIGUEL CRISTIAN FERNANDEZ PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.477.983, en la **FISCALIA CUADRAGESIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la citada Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 11 de febrero de 2009
 Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 176

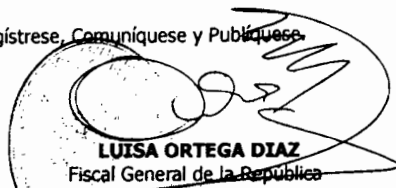
LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LISMORA JOSEFINA MENDOZA JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.983.483, en la **FISCALIA DECIMA PRIMERA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Caicara del Orinoco, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 11 de febrero de 2009
 Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 177

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YANARI CHIQUINQUIRA ALVILLAR POLANCO**, titular de la cédula de Identidad N° 12.306.764, en la **FISCALIA TRIGESIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo vacante. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 05 de febrero de 2009
 Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 149

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **GASTON JOSE SALDIVIA PAREDES**, titular de la cédula de identidad N° 15.229.425, en la **FISCALIA VIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 11 de febrero de 2009
 Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 175

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JIMMY DEL VALLE GOITE BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° 11.070.226, en la **FISCALIA SEXAGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de febrero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 180

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ALFREDO LEONARDO PEREZ RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.578.683, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de febrero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 181

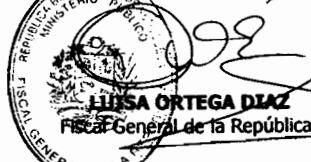
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ROSIMAR GONZALEZ COLMENAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.493.005, en la **FISCALIA TRIGESIMA SEGUNDA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Octogésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de febrero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 183

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOHNNY JOSE RONDON MENESES**, titular de la cédula de identidad N° 12.130.240, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la Fiscalía Octava del mencionado Circuito de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de febrero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 184

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LUIS ANTONIO GONZALEZ MONTILVA**, titular de la cédula de identidad N° 14.196.234, en la **FISCALIA CENTESIMA DECIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución del ciudadano Abogado Alfredo Leonardo Pérez Ramírez, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de febrero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 185

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **RAIZA MELVIS SIFONTES GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.613.674, en la **FISCALIA OCTOGESIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto B en la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana Abogada Rosimar González Colmenarez, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de enero de, 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 86

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **MARIA ELENA TORRIVILLA BARRETO**, titular de la cédula de identidad N° 5.396.405, en la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 121

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO II** al ciudadano **RAFAEL CAMEJO**, titular de la cédula de identidad N° 13.871.411, en la Fiscalía Centésima Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Centésima Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 123

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO II** a la ciudadana **LENYS TRINIDAD BRICEÑO ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° 6.314.538, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 120

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

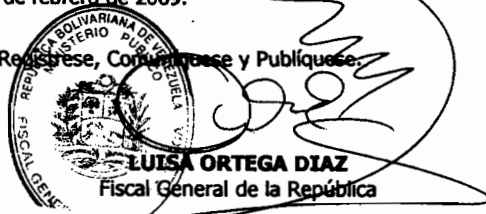
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **KELITZA COROMOTO PEREZ UZCATEGUI**, titular de la cédula de identidad N° 17.266.254, en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 122

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

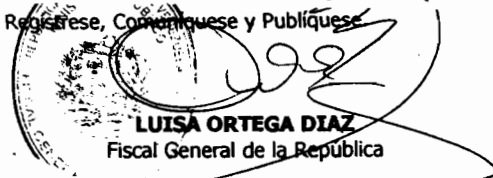
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **LEYDI CAROLINA NIÑO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 13.726.433, en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la citada Fiscalía.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 133

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **MARIDOSE FUTRILLE HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° 17.471.083, en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 84

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana **KAREN MAURET CHUECOS TEGUEDOR**, titular de la cédula de identidad N° 12.487.809, **ESPECIALISTA** en la Dirección Contra la Corrupción, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de febrero de 2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 75

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GUIROLA**, titular de la cédula de identidad N° 9.969.272, en la **FISCALIA VIGESIMA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 77

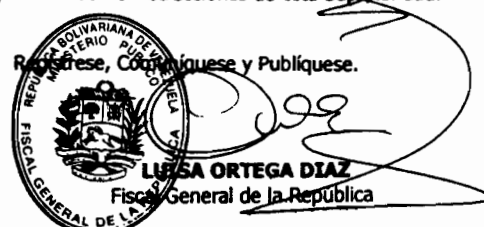
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ARIRRAMY HENRIQUEZ GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.708.697, en la **FISCALIA DECIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, cargo creado. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 78

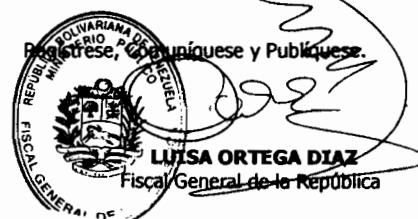
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **HECTOR JOSE GREGORIO YAJURE ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.799.203, en la **FISCALIA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 79

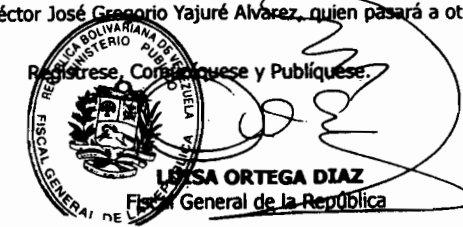
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **MATIAS JOSE PIRONA VELAZCO**, titular de la cédula de identidad N° 9.581.333, en la **FISCALIA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. El referido ciudadano se viene desempeñando como Administrador III en la Coordinación de Licitaciones, adscrita a la Dirección de Administración de este Despacho. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución del ciudadano Abogado Héctor José Gregorio Yajure Álvarez, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 94

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ROSY ALEXANDRA NAVARRO CACIQUE**, titular de la cédula de identidad N° 14.201.791, en la **FISCALIA VIGESIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución del ciudadano Abogado Augusto José Zapata Reyes, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 95

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **IDA JACQUELINE RODRIGUEZ MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.964.604, en la **FISCALIA TERCERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 96

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANIBAL DEL VALLE**, titular de la cédula de identidad N° 9.416.697, en la **FISCALIA VIGESIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, cargo creado. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de enero de 2009
Años 198° y 149°
RESOLUCION N° 125

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **DERLY MARIANY PIMENTEL de JESUS**, titular de la cédula de identidad N° 15.834.965, en la **FISCALIA DECIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales IV en la Fiscalía Sexagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 126

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **RANDY RAFAEL FIGUEROA MUCETT**, titular de la cédula de identidad N° 11.893.482, en la **FISCALIA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo creado. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de enero de 2009

Años 198° y 149°

RESOLUCION N° 127

LUISA ORTEGA DIAZ

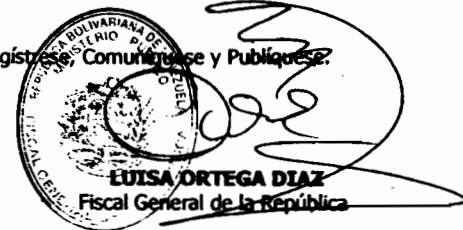
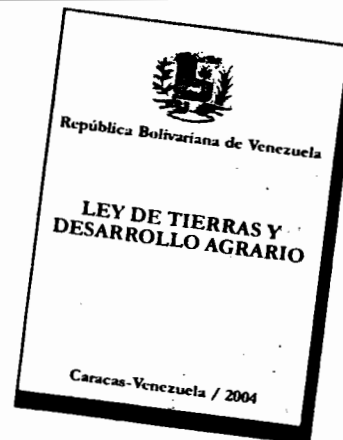
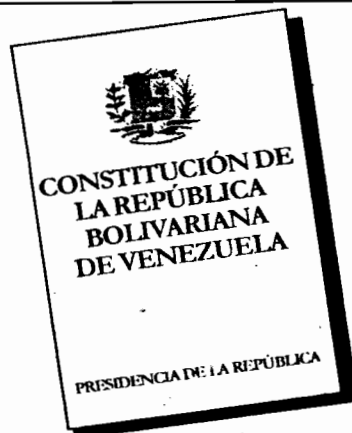
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **RUBEN DAVID PEREZ MORALES**, titular de la cédula de identidad N° 14.334.551, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**A LA VENTA***en las taquillas de la Gaceta Oficial***VERSION MINIATURA**

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES V

Número 39.122

Caracas, martes 17 de febrero de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

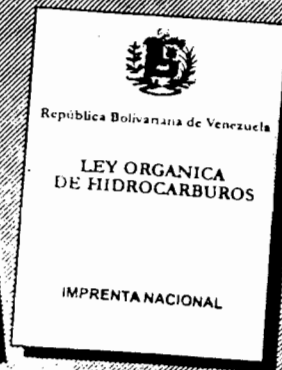
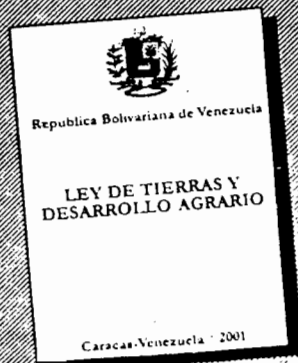
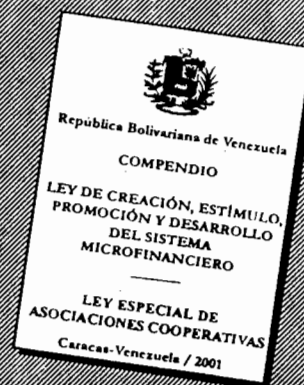
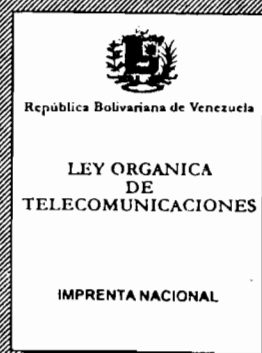
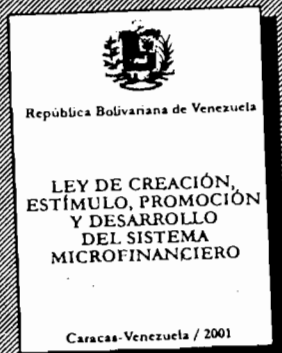
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura